

20 de enero de 1999

Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo.

Concepto. Recurso de Apelación propuesto por el Licdo. Edrulfo Espinales, en representación de Vidal Araúz Rivera, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamentados en el artículo 100 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1804 del Código Judicial, concurrimos respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la intención de externar el concepto correspondiente al Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que propuso el Licdo. Edrulfo Espinales, en representación de Vidal Araúz Rivera, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue.

Es importante señalar que actuamos en interés de la Ley, en los Procesos Ejecutivos por Jurisdicción Coactiva, cuando se presenten apelaciones, tercerías, excepciones e incidentes, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de Vuestra Sala.

I. Antecedentes:

La Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, Agencia de Puerto Armuelles, certificó que el empleador denominado Fábrica de Bloque Progreso, identificado con el Número Patronal 41-339-0008, adeuda la suma de B/.669.98, correspondiente a los siguientes períodos: junio de 1989 a julio de 1989; junio de 1991 a diciembre de 1991 y enero de 1992 a junio de 1992 (Ver la foja 2 del expediente que contiene el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo de la Caja de Seguro Social que reposa en la Sala Tercera y que acompaña al cuadernillo).

La Resolución fechada 20 de agosto de 1997, expedida por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, fundamentada en los artículos 1639 y 1903 del Código Judicial, Libró Mandamiento de Pago en contra del empleador denominado Fábrica de Bloque, con Número de Patrono 41-339-0008, cuyo Representante Legal es el señor Vidal Araúz Rivera, con Cédula de Identidad Personal N°4-228-984, hasta la concurrencia de B/.669.98, en concepto de Cuotas Obrero Patronales, Primas de Riesgos Profesionales, Seguro Educativo e Impuesto Sobre la Renta, dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, los recargos legales y los aportes patronales (Confróntese la foja 6 del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que reposa en la Sala Tercera y que acompaña al cuadernillo).

Otra Resolución fechada 20 de agosto de 1997, del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, visible en la foja 9 del expediente que contiene el proceso por cobro coactivo indicado, Decretó formal Secuestro ¿sobre todos los bienes muebles, inmuebles, dineros, valores y bonos de propiedad del señor Vidal Araúz Rivera, con Cédula de Identidad personal N°4-228-984, patrono N°41-339-0008, hasta la concurrencia provisional de B/.669.98; más los intereses y recargos legales que resulten a la fecha de cancelación.¿

A través del Oficio Número JE-CSS-CH-B-DEL T.-157-97, de 20 de agosto de 1997, el Licdo. Mario Luis Candanedo, Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, le comunica a la Directora Provincial del Registro Público,

Terminal de David, que el Auto fechado 20 de agosto de 1997, decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles, inmuebles, dineros, valores, bonos de propiedad de Vidal Araúz Rivera, con Cédula de Identidad Personal N°4-228-984.

Como quiera que la medida cautelar incluye bienes inmuebles, se solicitó la inscripción en el Registro Público de esa medida cautelar sobre la Finca N°24158, inscrita al Rollo 3606, Asiento 1, Documento 5, Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, que pertenece al hoy recurrente.

El Licdo. Edrulfo Espinales Miranda, en representación del señor Vidal Araúz Rivera, interpuso una Subrogación de Secuestro; escrito éste que fue recibido en el Juzgado Ejecutor, el día 6 de julio de 1998, a las 4:00 p.m., tal como se observa en la foja 12 del expediente que contiene el proceso por Cobro Coactivo.

Dicho escrito tiene como objetivo la subrogación del secuestro ordenado y practicado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, sobre los bienes de Vidal Araúz Rivera, por la suma de B/.669.98, para que se liberen los bienes objeto de la medida cautelar decretada.

En el mismo se indica que la consignación se efectúa en efectivo, por la suma fijada en el Auto de 20 de agosto de 1997 y dejan constancia que no se está pagando la obligación reclamada, sino que están consignando para oponerse a la pretensión formulada por la Caja de Seguro Social.

En atención a la Solicitud de Subrogación, acompañada de la Consignación en efectivo, por la suma de B/.669.98, que comprende el Auto que Libra Mandamiento de Pago, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social emitió la Resolución fechada 7 de julio de 1998, en la que Ordena levantar el Secuestro recaído sobre la Finca N°24158, inscrita al Rollo 3606, Asiento 1, Documento 5, Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, propiedad de Vidal Araúz Rivera (Cédula 4-228-984).

El señor Araúz, a través de su Apoderado Judicial, concurre ante el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, David, para interponer Recurso de Apelación en contra del Auto Ejecutivo emitido el día 20 de agosto de 1997.

II. Nuestro criterio:

Antes de externar nuestro concepto en torno a la controversia jurídica planteada, queremos reiterar que la Procuraduría de la Administración actúa como Defensora de la Legalidad, a partir de la Sentencia fechada 12 de agosto de 1994, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso identificado como Banco Exterior, S.A. en el proceso ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue la Caja de Seguro Social al Banco Exterior, S.A.

Ya en materia, observamos que el Recurso de Apelación del señor Vidal Araúz Rivera se endereza en contra del Auto Ejecutivo emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, David, fechado 20 de agosto de 1997, fundamentado en el artículo 1263 del Código Judicial, según se constata en la foja 2 del cuadernillo judicial, lo que se confirma en la Sustentación de la Apelación que aparece en las fojas 13 a 16 del cuadernillo.

Ello nos lleva a analizar si el Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva se efectuó conforme a derecho.

El artículo 57 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954 establece que la Caja de Seguro Social estará investida de jurisdicción coactiva para el cobro de todas las sumas que deben ingresarle por cualquier concepto.

Con fundamento en ello, se efectuó la delegación del ejercicio de la jurisdicción coactiva en el Juez Ejecutor, y se procedió a emitir el Auto que Libra Mandamiento de Pago, basado en el Título Ejecutivo.

Por consiguiente, debemos revisar si el Título Ejecutivo fue expedido conforme a lo dispuesto en el artículo 1803 del Código de Procedimiento Judicial, que dice:

¿Artículo 1803: Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones de impuestos contenidas en resoluciones ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes y la copia de la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios para el cobro de las sumas adeudadas;
2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;
3. Los alcances líquidos definitivos deducidos contra los responsables por la oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta, acompañados en todo caso del documento público o privado legalmente constitutivo de la obligación por la cual se deducen.
4. Las resoluciones ejecutoriadas de las cuales surjan créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;
5. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios judiciales, administrativos o de policía que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo;
6. Los documentos privados reconocidos por el deudor ante entidades públicas del Estado a las cuales la ley atribuye el ejercicio del cobro coactivo; y,
7. Cualquier documento que la ley expresamente le atribuya mérito para el proceso por cobro coactivo.¿

A nuestro juicio, el Título Ejecutivo descrito en el numeral 3, del artículo 1803 del Código Judicial, citado, es el que le sirve de fundamento al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, de David, por tratarse de una Certificación que comprende un Alcance Líquido Definitivo contra el patrono denominado Fábrica de Bloque Progreso, identificado con el Número Patronal 41-339-0008; efectuado por la Dirección de Ingresos de la Agencia de Puerto Armuelles, oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta; Certificación ésta que viene acompañada de un documento público denominado Inscripción Patronal que data de 1974, del cual se origina la obligación de pagar las Cuotas Obrero Patronales, Primas de Riesgos Profesionales, Seguro Educativo e Impuesto Sobre la Renta, dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, los recargos legales y los aportes patronales (Cf. fojas 2 y 3 del expediente que contiene el Proceso por Cobro Coactivo).

La Certificación en referencia detalla tres períodos concretos en que el patrono ha omitido los pagos indicados; a saber: junio de 1989 a julio de 1989; junio de 1991 a diciembre de 1991 y enero de 1992 a junio de 1992, lo que generó una acreencia a favor de la Caja de Seguro Social que asciende a la suma de B/.669.98.

El Auto Ejecutivo se emitió conforme a lo dispuesto en el artículo 1649 del Código Judicial; ya que el mismo contiene la designación o nombre del acreedor ejecutante; en

este caso, la Caja de Seguro Social; el nombre del deudor ejecutado, que es la empresa Fábrica de Bloques Progreso; la orden de cumplir la obligación; es decir, el mandamiento de pago de la suma de B/.669.98 en concepto de Cuotas Obrero Patronales, Primas de Riesgos Profesionales, Seguro Educativo e Impuesto Sobre la Renta, dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, los recargos legales y los aportes patronales.

El aspecto central de la controversia objeto de análisis consiste en el hecho que ¿-a juicio del recurrente¿ el Auto Ejecutivo se fundamenta en la Certificación emitida por la Dirección de Ingresos de la Agencia de Puerto Armuelles, de la Caja de Seguro Social, que señala como Representante Legal a la Fábrica de Bloques Progreso.

Es obvio, que el recurrente pierde de vista que la Certificación de Deuda viene acompañada de la Inscripción Patronal, que detalla ¿-entre otras cosas-- el nombre del patrono: Fábrica de Bloques Progreso, el Número Patronal: 41-339-0008, la fecha de su inscripción: 12 de marzo de 1974, el nombre de su Representante Legal: Vidal Araúz Rivera, su Número de Cédula: 4-228-984 y su rúbrica o firma; entendiéndose que ése es el documento a partir del cual se genera la obligación.

Por consiguiente, la obligación es líquida y exigible; el proceso se ha enderezado en debida forma, acatándose las disposiciones jurídicas correspondientes, tal como lo hemos indicado.

Siendo así, la solicitud de la demandante carece del sustento legal que avale su pretensión, por lo que solicitamos a los Señores Magistrados desestimar el Recurso de Apelación propuesto por el Licdo. Edrulfo Espinales, en representación de Vidal Araúz Rivera.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materias:
Auto Ejecutivo (sus requisitos)
Título Ejecutivo (sus requisitos)
Fábrica de Bloques Progreso.